número 181, de 30 de julio), no hayan sido objeto de aprobación técnica, en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, practicandose de oficio las rectificaciones necesarias por la Oficina de Supervisión de Proyectos del

Departamento.

Tercero.-En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Anadido continuará aplicándose el 16 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Contratación del Estado, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivadas de las obligaciones del contrato.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

26865

ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cese de las encomiendas del servicio de recaudación y de los Recaudadores de Hacienda y de

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a de funo, autoriza al ministro de Economia y Hacienda a determinar la fecha a partir de la cual serán de aplicación en cada Delegación de Hacienda las previsiones del artículo 1.º de dicho Real Decreto en cuanto al cese de las encomiendas de recaudación y consiguiente asunción directa de la misma por las propias Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

El desarrollo, en el tiempo transcurrido, de las actuaciones de

infraestructura legal y operativa han llevado a considerar, entre las alternativas consideradas, como más conveniente el establecimiento de una misma fecha para todas las Delegaciones, haciéndola coincidir con el fin de ejercicio.

En consecuencia, he tendido a bien disponer:

Primero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,º y disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, la fecha de cese de todas las encomiendas del servicio de recaudación concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda

a Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales será la de 31 de diciembre de 1987.

Segundo.-A partir de dicha fecha, todos los Recaudadores de Hacienda y de Zona cesarán en sus funciones y dejarán de ser organos de recaudación de la Hacienda Pública, asumiendo directamente las Delegaciones y Administraciones de Hacienda dichas

funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sr. Directora general de Recaudación.

26866

ORDEN de 30 de noviembre de 1987 de Crédito Oficial a damnificados por inundaciones en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, adoptó un acuerdo sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia, En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, la publicación del mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros, que

literalmente dice:

Uno.-De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se autoriza la concesión de créditos excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan soportado daños directos como consecuencia de las inundaciones, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes: créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final es atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones, serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas

Rurales que hayan suscrito Convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de enero próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquélias. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros y otras Entidades aseguradoras, por razón de ran las indemnizaciones netas a cargo del Consorció de Compensa-ción de Seguros u otras Entidades aseguradoras, por razón de inundaciones, así como cualquier otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se pueda percibir en cualquier concepto de las Administraciones Central o Autonómica, Organismos públi-cos, Corporaciones Locales y en su caso de las Comunidades Europeas

Europeas.
c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada podrá ser tomada en cuenta para la determinación del valor de los perjuicios

patrimoniales.

d) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, incluidos dos de carencia de principal, y su tipo de interés será del 7 por ciento.

e) La moratoria a que se refiere el artículo 9.º, punto 2, del citado Real Decreto-ley 4/1987, será aplicable al principal de los créditos concedidos como consecuencia de la declaración de zona catastrófica por las inundaciones de 1982 en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia cuyos prestata-rios hayan resultado también afectados por las recientes inundacio-

En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso, podrán afectarse otras garantias previo

acuerdo entre el prestatario y el Banco.

Dos.-Se autoriza al Banco de Crédito Local para conceder créditos con tipo de interés subvencionado, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Podrán otomarse a las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia, sus Corporaciones Locales, así como a sus Empresas y Entes que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas.

b) Se concederán por un plazo máximo de seis años, incluidos dos de carencia, y el tipo de interés será del 7 por 100. Las solicitudes de crédito habrán de formularse antes de 31 de enero

c) Será aplicable, en su caso, a estos créditos lo establecido en las letras b), c), d), e) y f) del apartado anterior.

Tres.-El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el 13,5 por 100 ó, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

Cuatro.-La liquidación de quebrantos y la compensación dife-

rencial de estos créditos se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre. En dicha liquidación se incluirá la compensación del coste de las moratorias previstas en los artículos 3.º y 9.º del citado Real Decreto-ley 4/1987.

Cinco.-Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver

cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta

operación.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

,这是我们的现在分词,我们也不是一个人的,我们就是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也是一个人的,我们也没有 第一个人的,我们就是一个人的,我们也不是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们就是一个人的,我们

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26867

ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modifica los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado relativos al cálculo de precios de las distintas unidades de obra y a la determinación del presupuesto de ejecución material y de ejecución por contrata de las mismas, excluyendo de sus distintas partidas el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que debe figurar, en todo caso, como partida independiente, como ya lo había preceptuado con carácter general el artículo 25 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985,

de 30 de octubre.

De conformidad con ello, el artículo 68 establece ahora unos nuevos porcentajes, entre el 13 y el 17 por 100, a aplicar sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido), tasas de la Administración de la concepto de cargas fiscales (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido), tasas de la Administración de la carga en la carga de la concepto de la carga en la carga tración legalmente establecidas, que inciden sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata de tales obras y determinando que la fijación de tal porcentaje se realizará por cada Departamento ministerial a la vista de las circunstancias concurrentes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de las obras competencia de este Departamento para obtener el presupuesto por contrata, en concepto de gastos generales a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado en su redacción dada por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, se fija con carácter general en el 17 por 100. Este porcentaje será igualmente aplicable en los proyectos de viviendas de protección oficial promovidas por este

Segundo.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general técnica y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26868

ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se establecen las normas sanitarias para el envio de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE.

La Directiva del Consejo 64/432/CEE, relativa a los problemas de policia sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, ha sido traspuesta en parte, a nuestro derecho a través de dos Ordenes de 28 de febrero por las que se establecían las normas para el desarrollo de las campañas de sancamiento ganadero y las condiciones sanitarias que debían reunir el ganado bovino y porcino destinado a intercambios intracomunitarios, figurando en esta última disposición los modelos de certificados sanitarios a exigir a los animales de estas dos especies enviados desde otros Estados miembros a nuestro pais.

La Directiva citada permite que entre los Estados miembros puedan acordarse derogaciones bilaterales y fijar en las certificaciones las exigencias para ambos Estados, dentro de las opciones que figuran en dicha Directiva.

Establecidas las normas bilaterales de intercambios con distintos Estados miembros, debe procederse a la publicación de los certificados para el envío de bovinos y porcinos desde España al resto de países comunitarios, así como el procedimiento administrativo a seguir.

Por todo ello y en virtud de las competencias que concede al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Ley y Regla-

mento de Epizootias tiene a bien disponer.

Primero.-Los animales de las especies bovina y porcina que sean enviados desde España a otros Estados miembros de la CEE deberán cumplir los requisitos sanitarios fijados en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero

de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que establecieron las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y las condiciones sanitarias del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios.

Cada expedición debera obtener el certificado sanitario que

acredite el cumplimiento de los citados requisitos y que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-El certificado sanitario a que se refiere el articulo anterior será extendido por un Inspector Veterinario dependiente de la Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agriculde la Dirección Ternional o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que, a estos efectos, se servirá de las acreditaciones documentales y certificaciones emitidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y laboratorios oficiales, así como de cuanta información complementaria relativa a la situación sanitaria general resulte necesaria.

Tercero.-Los interesados en el envío de ganado bovino y porcino, a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos recedentes habefue de edicione do los forces establecidos en los artículos recedentes habefue de edicione de los forces establecidos en los artículos recedentes habefue de ediciones de los forces establecidos en los artículos en los artículo

precedentes, habrán de solicitar de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas certificación relativa a:

a) Número, identificación, procedencia y destino de los ani-

b) Examen clínico, vacunas aplicadas y pruebas alérgicas efectuadas.

c) Condiciones sanitarias de la explotación de origen y, en su caso, de los mercados o lugares de concentración previos a la expedición, así como de los medios de transporte en origen.

Cuarto.-Los controles y pruebas laboratoriales exigidos en las certificaciones se realizarán sobre muestras objeto de toma oficial.

Quinto.-Tanto las certificaciones sanitarias como las de protección en el transporte internacional acompañarán a los animales hasta su punto de destino, sirviendo como guía de origen y sanidad

en su trayecto por el territorio nacional.

Sexto.-Por los Servicios de Inspección Veterinaria de Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá a la comprobación de la documentación sanitaria que acompaña a la expedición y a cualquier otro control sanitario que se considere preciso, haciendo constar la correspondiente diligencia en el certificado.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Número

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REINO DE ESPAÑA CERTIFICADO SANITARIO (1)

Para envío de animales desde España a otros Estados miembros de la CEE

Bovinos de reproducción y de producción

País expedidor, España.	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	
Dirección Provincial o Territorial (2) de	
I. Número de animales:	

II. Identificación de los animales:

Número de animales	Vaca, toro, bucy, novilla, ternero	Raza	Edad	Marcas oficiales, otras marcas o schales (indicar número y emplazamiento)
	*********************		*********	********

	* * * * * * * * * *		**********	}

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde seis meses, como mínimo, antes del día del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado español.